



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                                                                                                                             |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                               |
| <b>Radicación:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2018-00064-00</b>                                                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MANUEL DE JESUS PEREZ CONDE</b>                                                                                                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>CORRECCIÓN AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA</b>                                                                                                                           |

**I. ASUNTO**

Corresponde al Juzgado corregir oficiosamente el auto del 19 de abril de 2018, por medio el cual se admitió la demanda, ordenando únicamente la notificación personal del mismo a todos los demandados, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por

"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

### **III. CASO CONCRETO**

En este caso, el señor MANUEL DE JESUS PEREZ CONDE, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad absoluta del Acto Administrativo oficio No. 1.8.-1160-11-2017 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó la revisión de la pensión de jubilación por retiro definitivo por no haberse incluido en la liquidación de la misma LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE EXCLUSIVIDAD.

El Juzgado admitió la demanda, mediante auto del 19 de abril de 2018, sin embargo, sólo se ordenó la notificación personal de esa decisión a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y no al MUNICIPIO DE SINCELEJO Y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por lo que se corregirá el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RES U L E V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales 2º y 5º del auto del 19 de abril de 2018, los cuales quedarán así:

*"2º. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y al Alcalde Municipal el señor JACOBO QUESSEP y/o a quien se le haya delegado tal facultad para recibir notificaciones en representación del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*5º. **CÓRRER** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.*

***EXHORTAR** a la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda*

hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LICIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

SSG